

DOCTRINA

Delito continuado, unidad de acción típica y praxis judicial

Continued crime, unit of action and judicial practice

Francisco Maldonado Fuentes 

Universidad de Talca, Chile

RESUMEN Esta contribución busca analizar críticamente las doctrinas que se han ocupado de proponer criterios de resolución para los casos en que se problematiza la eventual concurrencia de lo que la doctrina llama delito continuado. Dicho análisis favorece la idea de que ninguna de ellas ha logrado recibir algún grado mayor de reconocimiento ni en la propia doctrina ni en la práctica judicial, pues en todos los casos se orientan a justificar por qué parece razonable asignar a dichos casos un tratamiento más favorable (penológicamente privilegiado) en relación al que es propio de los casos de concurso real homogéneo, en lugar de orientarse a justificar auténticamente que se trata de casos de unidad de ejecución. En particular, ello se expresa erróneamente en propuestas que buscan arribar a criterios únicos de validez general. Concluye, por ello, que la falta de reconocimiento que se les concede radica en el método de aproximación empleado, favoreciendo con ello la idea de que la resolución de estos casos problemáticos depende, a fin de cuentas, de un adecuado proceso de subsunción con base en la interpretación que cabe dar a cada tipo penal en específico, acorde a todos y cada uno de los elementos que se utilizan en las diversas descripciones de delito.

PALABRAS CLAVE Delito continuado, concurso homogéneo, unidad de acción típica.

ABSTRACT This contribution seeks to critically analyze the doctrines that have proposed criteria for resolving cases where the potential concurrence of what doctrine refers to as a continuing offense is questioned. This analysis supports the idea that none of these doctrines have achieved a higher degree of recognition, either within the doctrine itself or in judicial practice. In all cases, they tend to justify why it might seem reasonable to assign these cases a more favorable (penologically privileged) treatment compared to cases of real homogeneous concurrence, rather than genuinely justifying that these are cases of unitary execution. In particular, this is mistakenly expressed in proposals that aim to arrive at universally valid criteria. Therefore, it concludes that the lack of recognition stems from the method of approach used, supporting the idea that the resolution of

these problematic cases ultimately depends on an appropriate process of subsumption based on the interpretation of each specific type of offense, in accordance with all and each of the elements used in the various descriptions of the crime.

KEYWORDS Continuing offense, homogenous crime concurrence, unit of action.

Explicación preliminar

Etcheberry destacó en múltiples aspectos de su quehacer como jurista. Entre ellos, ocupa un especial lugar el rol que cumplió para revitalizar la necesaria relación que debe vincular al desarrollo académico y dogmático con la práctica judicial. Pero no solo es relevante por su dedicación al ejercicio profesional como litigante, sino que también me refiero al esfuerzo que dedicó al desarrollo de las problemáticas de las que se ocupa la disciplina en el ámbito del tratamiento jurisprudencial. No se puede perder de vista que *El derecho penal en la jurisprudencia: Sentencias 1875-1966* y su posterior complemento *Sentencias 1967 a 1982* (Etcheberry, 1968 y 1987, respectivamente), constituyen obras únicas en su especie, ya sea porque materializan un esfuerzo monumental de selección, síntesis y ordenación, como por cuanto proponen una aproximación de carácter general que favorece, con ello, una mayor objetividad en la conexión —indispensable— que debe existir entre teoría y praxis.

De ahí que me haya parecido adecuado, en esta oportunidad, ofrecer algunas ideas relativas a un ámbito de la disciplina cuyo desarrollo ha tenido lugar, preferentemente, en torno al desarrollo jurisprudencial, como es el caso que ofrece el llamado delito continuado.

¿Qué entendemos por delito continuado en derecho penal?

La expresión «delito continuado» da cuenta de una doctrina propia de la dogmática jurídico-penal, reconocida como una práctica jurisprudencial —según anticipamos— que, solo por excepción, ha sido formalmente regulada en algunas latitudes comparadas (como España o Italia). Se comprende y define —de manera bastante uniforme— en torno a aquellos casos en que la realización de diversas acciones o la ocurrencia de un conjunto de sucesos que parecieran satisfacer varias veces las condiciones de aplicación de un mismo tipo de hecho punible (delito) debieran ser más bien valoradas como una «única realización» del mismo tipo de delito, pues concurren razones que habilitan a apreciarlo como tal (Maldonado, 2015: 194). Así, quien, por ejemplo, aprovechara los servicios que presta en una determinada casa para sustraer una cuchillería de plata, pero lo hace en diversos días, tomando en cada uno de ellos una o dos piezas de la misma, no estaría cometiendo un hurto por cada

día en el que se hubiese materializado actos de sustracción, sino un único (y gran) delito de hurto que recae en el total de lo sustraído de dicha cuchillería. Por ello, correspondería «sostener dicha doctrina» siempre que sea posible *apreciar la comisión de un solo delito* (y afirmar por ello una sola realización típica punible) en torno a una reiteración de hechos o sucesos facticos independientes, aunque cada uno de ellos, por separado, pudieran ser objeto de una calificación típica individual y por ello penalizados en forma autónoma (Maldonado, 2015: 194).

La conclusión o resultado práctico de dicha operación habilita, en esta clase de supuestos, a descartar el uso de la regla de sanción prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal (Van Weezel, 2023: 493), pues, si se trata de «un solo delito», correspondería aplicar en exclusiva el correspondiente marco penal en una sola oportunidad sin ningún tipo de modificaciones (Garrido Montt, 2007: 342; Oliver y Rodríguez, 2009: 256; Ortiz y Arévalo, 2013: 322).¹

Dicho esto, conviene desde ya tener en cuenta que, pese al amplio reconocimiento del que goza esta institución, su desarrollo histórico ha sido cualquier cosa menos algo pacífico (Maldonado, 2015: 195 y siguientes). Su carácter problemático se asocia, en primer lugar, al hecho de que en términos prácticos resulta tremendamente complejo afirmar con certeza el objetivo declarado de la institución, esto es, lograr identificar «un único delito» cuando lo más evidente sugiere lo contrario. Precisamente, pues se trata de casos que se definen como problemáticos ya que se configuran en torno a un conjunto de supuestos perfectamente diferenciables, cada uno de los cuales cumple con todas las condiciones para dar lugar a un supuesto de realización típica independiente de la misma clase de delito que amerita ser penalizado por separado. De hecho, son numerosos y muy variados los casos en que no resulta para nada clara la forma de solución, ni menos aun las razones o criterios que pudiesen contribuir a ello (Cury, 2007: 654). Y es que de lo que se trata a fin de cuentas es de «interpretar los hechos de la vida real» acorde a los parámetros que ofrecen las descripciones típicas (Maldonado, 2020: 744), cuestión que se adscribe a uno de los ámbitos que resultan más complejos en el quehacer jurídico en general, como es la «subsunción» (Maldonado, 2020: 744; y con más detalle, Maldonado, 2022: 34-35).²

1. El reconocimiento de la realización de una pluralidad de hechos y delitos debiese, en este caso, llevar siempre a la regla señalada, pues constituirá un concurso material o real de delitos, del mismo tipo, clase o especie de delito, y materializaría por ello un caso de reiteración de delitos «de la misma especie» (homogéneos). Con ello, el tratamiento penológico en juego supondrá, cuando menos, una diferencia de uno o dos grados en la penalidad que servirá de base en el proceso de determinación de la pena, según se reconozca o no un delito continuado. Otra opinión en Navas (2022: 351), siguiendo una propuesta más antigua de Cury.

2. La subsunción es una operación que muchas veces resulta difícil de realizar, a pesar de que se trata de una noción que debe resultar del todo familiar para quien se desempeña en el ámbito de las ciencias jurídicas. Corresponde en términos sencillos a un «procedimiento lógico que consiste en determinar

Así, parece sencillo «interpretar» que, por ejemplo, cuando se pretende provocar la muerte de otro sin lograrlo, suministrando pequeñas dosis de veneno en reiteradas ocasiones en intervalos de tiempo relativamente breves (días) entre una y otra acción, se incurre en una única realización típica del delito de homicidio frustrado. Sin embargo, no parece tan claro arribar o descartar esta clase de solución en otros supuestos que en los que se ejecutan diversos hechos o comportamientos relativamente homogéneos, cada uno de los cuales satisface plenamente las exigencias formales que permiten configurar una imputación penal independiente. Así, por ejemplo, respecto de quien se introduce en el casillero de su compañero los días que cumple turno laboral para sustraer objetos desde el mismo, o el supuesto de quien vende pequeñas dosis de drogas en diversos momentos de un mismo día o en varios días contiguos; más compleja aún resulta la apreciación de una unidad de delito continuado respecto de quien ejecuta varias veces formas de comportamiento engañoso para defraudar a varias víctimas en un contexto temporal o lugar relativamente próximo o, finalmente, respecto del gerente de una empresa que interviene en uso de sus facultades y de forma abusiva, en varias (y diversas) operaciones que la perjudican y que se desarrollan en un cierto lapso de tiempo, particularmente si se trata de actuaciones que se extienden por días, semanas, meses o incluso años.

Por otro lado, existen antecedentes de sobra que dan cuenta de que el delito continuado nace con el objetivo de «evitar penas desproporcionadas» y no para identificar casos de auténtica unidad de ejecución,³ teniendo en cuenta además que dichas cuestiones suelen también ser resueltas en torno a la llamada unidad natural o jurídica de acción.⁴ Por ello es que en diversas latitudes se identifica el delito continuado con una

que un hecho jurídico reproduce la hipótesis contenida en una norma general» (conforme al Diccionario prehispanico de español jurídico). De lo que se trata, por ello, es de identificar el conjunto de propiedades relevantes para la aplicación de una disposición jurídica y verificar si en un determinado relato se advierten elementos o descripciones que permitan dar cuenta de ellos (todos y cada uno), en términos que permitirían afirmar que se trata precisamente de un caso de aquellos que dicha disposición pretende regular. La precisión es relevante pues, de forma algo equívoca, la doctrina identifica la operatoria que propone el delito continuado como algo propio de la interpretación de la estructura de los tipos o del delito como caso de unidad jurídica de acción, lo que es erróneo (Cury, 2007: 651-653).

3. En el origen, como acción para evitar la aplicación de la pena de muerte por el «tercer» hurto y luego para evitar que delitos de mediana entidad (inicialmente, patrimoniales) sean objeto de largas condenas privativas de libertad (mayores a las de un crimen, inclusive) por efecto del régimen de acumulación (Maldonado, 2015: 212-213).

4. Parece ilógico ocupar dos clases de instituciones o temáticas diversas para asumir un mismo tipo de problema (la afirmación o descarte de un concurso de delitos de carácter homogéneo), lo que ha sido interpretado en general como una ratificación de lo dicho: el delito continuado se encarga de casos de concurso real (auténtico), cuya valoración en global permite advertir nexos que sirven para justificar un tratamiento menos gravoso que el que procede conforme a las reglas generales, mientras que la teoría de la unidad de acción (natural o jurídica) sirve para identificar aquellos supuestos en los que resulta

ficción jurídica (cuyos requisitos permiten «entender» que se trata de un único delito a pesar de que no sea así) y se le regula como un caso de concurso real sujeto a un régimen (atenuado) de penalidad (Ortiz y Arévalo, 2013: 329).⁵ En ese preciso sentido es que se interpreta en Chile la regla contenida en el artículo 451 del Código Penal chileno, acorde a la acertada propuesta que en su tiempo formuló Enrique Cury (2007: 659; además Matus y Ramírez, 2021: 561),⁶ reconocida también formalmente en otras latitudes (como en España o Italia). Por tal motivo se ha planteado —no sin razón— que a falta de regla expresa se debiera prescindir de su aplicación.⁷ Incluso más, en modelos comparados (como en Alemania) se llegó a sostener que la ausencia de normativa que la regule hace que resulte inconstitucional su uso y aplicación por este tipo de razones (entre otras) (Maurach, Gössel y Zipf, 1995: 541; Jakobs, 1997: 1098).⁸

Se podrá advertir que lo dicho resulta particularmente preocupante en casos como el chileno pues, por sobre la regla del artículo 451 del Código Penal, no se prevé en el ordenamiento jurídico nacional norma alguna de derecho positivo que se haga cargo de este tipo de asuntos (Oliver y Rodríguez, 2009: 254), sea para descartar la posibilidad de hacer uso de la institución o para proponer una forma de (re)olución que permita aplicarla de manera formal y en términos vinculantes. Se trata más bien de una institución que es reconocida de forma algo aleatoria como una especie de «opción interpretativa», cuyo uso queda, en buena medida, a merced de la valoración autónoma o discrecional del juez.

Así se explica que el uso del delito continuado haya generado en nuestro medio un distendido tratamiento doctrinal y que, en buena medida y a pesar de ello, no haya logrado contribuir en forma decisiva a una resolución adecuada y homogénea

sensato, acorde a las exigencias del tipo, sostener una única realización del delito (con detalle sobre esta relación Caruso Fontan, 2018: 49 y siguientes).

5. Para una relación con detalle, véase Maldonado (2015: 201, 208-212 y 215). Así se explica la propuesta de Cury (2007: 658) en orden a asignarle a estos delitos el tratamiento que dispone el artículo 75 del Código Penal.

6. Se trata de una norma que se contenía ya en el Código Penal originario que aún se encuentra vigente, y que dispone que la reiteración de hurtos ejecutados en un mismo lugar se penalizará con un régimen de exasperación atenuado (que solo permite un incremento en un grado de penalidad). Así, la disposición señala: «En los casos de reiteración de hurtos, aunque se trate de faltas, a una misma persona, o a distintas personas en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, y la impondrá al delincuente en su grado superior» (artículo 451).

7. Lo relevante es que se trataría de una institución que, en forma reconocida, propone asumir «algo que en realidad no es» (esto es, una auténtica ficción) y cuya aceptación modificaría el régimen de determinación de la pena que se debiera aplicar, acorde a la regulación vigente. Por ello, constituiría una especie de abuso jurisprudencial *contra legem* (Novoa Monreal, 1964: 139; Maldonado, 2015: 195).

8. Una apretada pero completa síntesis puede verse en Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2002: 861) y Cobo del Rosal (1995: 163).

de este tipo de asuntos. Al respecto, es claro que existe relativo consenso en torno a la mayoría de requisitos que deberían cumplirse para reconocer una hipótesis de delito continuado (Maldonado, 2015: 196, con cita al pie de todos los autores de referencia), pero no existe ninguna claridad acerca de cuál debiera ser el nexo o vínculo que debe concurrir en torno al conjunto de acciones ejecutadas, en términos que permitan sostener que corresponden a una misma y única ejecución (Maldonado, 2015: 194). Lo relevante de ello es que es precisamente dicho nexo o factor de conexión el que resulta determinante para detonar una acogida favorable a la institución.

En este contexto, los autores que se han ocupado del asunto terminan por ofrecer una disparidad de criterios a fin de que estos operen como un «factor de unificación», aunque la mayoría ni siquiera resulta conciliable entre sí. Materializan, entonces, un conjunto de propuestas incapaces de concitar algún grado de consenso y, consecuentemente, aportar claridad o certeza (Maldonado, 2015: 196 y siguientes). Así se explica que la materia suela ser identificada con un ámbito relativamente oscuro, incluso dentro del ya complejo conjunto de situaciones, casos y problemas que presenta el concurso de delitos y la unidad de acción, de hecho o de delito (Maldonado, 2022: 13-14).

Tratamiento del delito continuado en la doctrina nacional

Conforme a lo dicho, el reconocimiento que se pueda brindar al delito continuado en Chile depende de la posibilidad de arribar a una razón, vínculo o nexo que resulte idóneo para llegar a sostener que un conjunto de hechos típicos de similar caracterización se corresponden (no obstante dicha «pluralidad aparente») con una misma y única ejecución del delito que se trate. A dicho respecto, prima en nuestro medio la idea de que el correspondiente factor de unidad radica en un único tipo de componentes o aspectos de carácter común, aplicable a la generalidad de las diversas hipótesis de continuidad delictiva y de marcado acento subjetivo (Oliver y Rodríguez, 2009: 255),⁹

9. En derecho comparado se ofrecen otros criterios alternativos, en especial de carácter objetivo, como la identidad del lugar donde se ejecutan los delitos, del sujeto pasivo u objeto sobre el que recae la conducta, una cierta conexión temporal u homogeneidad en la modalidad de comisión del delito o en la clase de norma quebrantada (Maldonado, 2015: 198; Cury, 2007: 655; Etcheberry, 1997: 112). Resulta relevante tener en cuenta estos últimos pues, más allá de que la prioridad radica indiscutiblemente en criterios subjetivos, se suele recurrir a este tipo de razones a efectos auxiliares o de complemento, indispensables en atención a las insuficiencias que presentan las teorías dominantes, según pasamos a detallar. Sobre el profuso uso auxiliar o complementario de las «razones» o criterios objetivos, véase reseña de autores que citan criterios complementarios en Camargo Hernández (1951: 41) y Maurach, Gössel y Zipf (1995: 540-541).

sin que —reitero— exista acuerdo acerca de cuál es o debiera ser su composición particular según pasamos a revisar.¹⁰

Autores como Cousiño (1975: 311), Politoff, Matus y Ramírez (2003: 449), antes, Pottstock (1960: 28), Manríquez Candia (1935: 52-54) y nuestro homenajeadó Alfredo Etcheberry (1997: 112),¹¹ se manifiestan en favor de la posibilidad de apreciar dicha «unidad» (la continuidad de un «mismo y único» delito) en la medida en que se pueda advertir un propósito criminal global o una resolución delictiva única (referida al conjunto total de lo ejecutado),¹² tesis que desde siempre se ha identificado en torno a una especie de «dolo inicial común».¹³

Por su parte, autores como Cury entienden que lo dicho no basta para apreciar y sostener una auténtica unidad, la que solo se podría constatar si sobre dicha decisión previa (única y global) se puede afirmar «que el hecho se ha tenido que llevar a cabo a través de una pluralidad de acciones diversas, pues solo dicha constatación (la división o fraccionamiento involuntario o no planificado) permite sostener que siempre se trató de un único delito» (Cury, 2007: 656). Bajo esta comprensión la aparente pluralidad emana de la constatación de que el delito (único) «ha tenido que ser llevado a cabo por partes» (o fracciones) (Cury, 2007: 656).

Finalmente, se citan por Garrido Montt (2007: 341-342) —además del plan o proyecto ejecutivo único, referido al conjunto de los hechos ejecutados— los casos en que se aprecia que el autor «renueva» la misma resolución delictiva o motivación (Cousó, 2011: 641-644), noción que suele estar asociada a casos en que la ejecución delictiva se le presenta a un individuo en condiciones equivalentes a las que le permitieron delinquir en forma previa. En esto radica el centro de la variable que permite afirmar una unidad (tesis conocida como criterio de la alternancia o alternatividad, o de la unidad de designio criminal). Debemos mencionar, además, que el delito continuado también se adscribe ocasionalmente a los casos llamados de indeterminación procesal, cuyo tratamiento específico carece de relevancia a los efectos que nos ocupan en este lugar.¹⁴

10. Por lo dicho, los criterios que se mencionan a continuación solo pueden ser calificados como «prevalentes», en cuanto se trata de los que, en mayor medida, se citan por la doctrina o se refieren en la jurisprudencia, sin que ninguno de ellos pueda siquiera presumir de contar con una adhesión predominante o constituir doctrina uniforme o mayoritaria (Besio, 2012: 118-134; Villa Martínez, 2014: 52-53, si bien acotado al delito de desacato en supuestos de violencia intrafamiliar).

11. Si bien en este caso el autor complementa la exigencia con requisitos objetivos asociados al fraccionamiento de la ejecución.

12. Constituye la opinión que pareciera concitar el mayor número de adherentes en la literatura clásica chilena (Cury, 2007: 654).

13. Sobre dicha terminología, véase Cousiño (1975: 311), Cury (2007: 654) y Navas (2022: 351).

14. En dichos casos, se trata de supuestos en los que resulta imposible acreditar en forma precisa los caracteres, el número o la fecha de los diversos episodios típicos, lo que lleva a sostener una única eje-

Problemática del delito continuado

Como anticipamos, ninguno de estos criterios reseñados en el apartado precedente ha logrado convencer en forma determinante e ir más allá de la opinión de quienes los sostienen. De hecho, es posible advertir que cada caso recibe reparos u observaciones bastante atendibles, buena parte de las cuales incide directamente en su falta de idoneidad para sostener que todo supuesto que cumpla con el respectivo criterio deba, por esa razón (y no otra), ser considerado como un auténtico caso de unidad de ejecución o realización delictiva continuada.¹⁵ En el fondo, las objeciones conocidas no solo cuestionan la pertinencia del respectivo criterio para servir como «factor de unidad o unificación», sino que, además, suelen poner de relieve que el tomarse en serio dichos criterios llevaría a sostener un delito continuado en supuestos que van más allá de aquellos que se pretenden respaldar.

En este sentido, las objeciones que a mi juicio resultan más determinantes en el caso de quienes apoyan como criterio la posibilidad de sostener una unidad de propósito son las que confunden lo que podría llegar a constituir una «planificación delictiva» de base que habilitaría a reconocer una unidad (continuidad) delictiva con el «dolo típico» (intención o aceptación, indiferente de los elementos objetivos del hecho) que opera como requisito o exigencia para fundar cada imputación penal. Con ello, es claro que, en los supuestos en cuestión, se podrá afirmar el dolo respecto de todos y cada uno de los eventos que materializan la ejecución global del hecho en forma independiente, al margen de que exista o no una planificación de base, general o común, que se extienda desde el comienzo a todos y cada uno de los supuestos individualmente considerados (y, en su caso, a otros que no se habrán alcanzado o podido ejecutar). Dicha variable alude a una disposición consciente de voluntad diversa, más amplia, que se ubica en un estado previo al dolo y que carece de relevancia en relación al supuesto objetivo que da cuenta de la realización de un hecho típico.

Y es por esta razón que no sirve o brinda utilidad para apreciar, advertir o afirmar una unidad de realización. Así, por ejemplo, se podría apreciar claramente un «plan delictivo único» en quien aprovecha el periodo estival para ingresar, en un mismo

cución que engloba el conjunto (Maldonado, 2015: 197-198, especialmente notas 34-35; Etcheberry, 1997: 114; Garrido Montt, 2007: 339; Couso, 2011: 645). Sobre la procedencia de los criterios, con una visión favorable, Oliver y Rodríguez (2009: 259 y 263). Lo relevante de este supuesto es que constituye uno de los casos que han revitalizado la acogida de esta institución en la jurisprudencia de las últimas décadas. Véase, contundente con relación al uso jurisprudencial, Politoff, Matus y Ramírez (2003: 453); y, recientemente, Matus y Ramírez (2021: 561): «En todos los casos, además, el requisito de la indeterminación procesal parece ser relevante, pues al faltar esta y estar claramente determinada la reiteración de hechos en tiempos y lugares diferentes, se prefieren sin más las reglas concursales y de reiteración comunes, a pesar de la identidad de los delitos cometidos».

15. Presentan un déficit interno como propuestas de (re)solución (Maldonado, 2015: 202-203).

día y en una o varias comunas de la ciudad, a diversas casas que temporalmente se encuentran sin moradores, apropiándose de especies que encuentra en dichos lugares, sin que por ello se deba sostener que los diversos hechos materializan una única ejecución delictiva (un único delito de robo). Idéntica conclusión habría que sostener respecto de quien alcanza igual resultado (apropiarse de diversas especies) intimidando con un arma blanca a diversos transeúntes en varias calles (incluso distantes) de una comuna en un lapso de tiempo equivalente, por el solo hecho de que dicho individuo «resolvió» (decidió) acometer tantos eventos de esa clase como le fuera posible ejecutar.

Tampoco se podría sostener una valoración unitaria en torno al funcionario municipal que decide pagar (sobornar) por anticipado a ciertos miembros del concejo municipal, a fin de garantizar que contará con la aprobación de la gestión municipal para diversos proyectos de inversión, encargándose de coordinar en favor de ciertos «conocidos» que se muestran dispuestos a retribuir (económicamente) sus servicios. En dicho caso, no se puede afirmar que cada pago que reciba y cada gestión que realice forme parte de un mismo y único delito de cohecho, configurado por todos y cada uno de los hitos específicos de ejecución que se hayan alcanzado a ejecutar, aunque es indiscutible que en el ejemplo concurre una intencionalidad o planificación única y previa que se extiende a todos ellos.¹⁶ Estos ejemplos permiten advertir con claridad que dicha variable (alusiva al «plan» o disposición subjetiva inicial de carácter plural) poco o nada tiene que ver con la afirmación del dolo típico y menos aún con la cantidad de delitos que se pudiesen cometer o ejecutar a partir de la misma,¹⁷ de forma que no puede ser tomada en serio como un factor o criterio indicativo de una auténtica unidad de ejecución delictiva.¹⁸

16. Por esto mismo, si en los años sucesivos se realizan cuatro «operaciones» como las descritas (la primera en 2019, segunda y tercera en 2020, y cuarta en 2021), será evidente que dicho funcionario habrá «conocido y querido» aceptar los correspondientes pagos para favorecer la adjudicación de los proyectos (con base en el «acuerdo» que dicho funcionario había logrado con ciertos integrantes del consejo municipal), y se podrán afirmar tantos dolos como pagos y operaciones practicadas, al margen de que todas ellas se puedan reconducir a casos que responden a una planificación en común.

17. La existencia de un auténtico plan delictivo previo no es irrelevante en derecho penal. Se le asigna relevancia a los efectos de identificar formas de participación (como la inducción o la conspiración en el delito) o para la determinación de hitos o fases en el curso del *iter criminis* (véase, por ejemplo, la referencia a la teoría subjetiva limitada que sostiene Cury, 2007: 559-560). Pero en caso alguno tiene incidencia para orientar al interprete en cuanto al dolo o con relación a la cantidad de sucesos que califican como realizaciones típicas (y, con ello, a cuántos delitos se extiende su contenido).

18. A lo dicho se agregan varias otras consideraciones que apoyan esta misma conclusión cuyo detalle no viene al caso referir ahora. No obstante, no quisiera dejar de mencionar que si se le asigna a la planificación previa una función como la señalada es porque se le atribuye mérito para determinar los «contornos» de una unidad delictiva y, de ser así, habría que sostener, por coherencia, que en cada uno de los casos en que lo proyectado no se alcanzara a ejecutar en forma completa habría que afirmar una

A dicho respecto cabe agregar, finalmente, que esta debilidad o déficit parece por momentos advertida por los propios autores que promueven o defienden este tipo de planteamientos toda vez que, en la mayoría de los casos, complementan dicha exigencia con otras adicionales a la hora de asumir el tratamiento de casos que presentan algún grado mayor (aunque sea mínimo) de complejidad.¹⁹ En el caso de Etcheberry, por ejemplo, señala que adicionalmente:

Será preciso analizar los factores objetivos y, en último término, preguntarse si hipotéticamente la totalidad de lo ocurrido podría haberse logrado con un solo acto (o con varios pero sin solución de continuidad, en un solo contexto de acción), en las circunstancias idealmente más favorables para el hechor. Si ello era posible, quiere decir que el fraccionamiento se debió únicamente a la fuerza de las circunstancias, poco propicias, o al deseo de asegurar mejor el resultado o la impunidad (Etcheberry, 1997: 112).

Esto conecta más bien —y en forma explícita— con uno de los otros criterios propuestos en el medio nacional, en particular, con el contenido del llamado fraccionamiento necesario (defendido por Cury). Por su parte, en el caso de Matus y Ramírez, que originalmente sostuvieron una variante de este tipo de criterios, se puede apreciar en la última versión de su manual que las dudas que originalmente plantearon respecto de la factibilidad de identificar un plan único o dolo común para sostener un delito continuado (Politoff, Matus y Ramírez, 2003: 453) dan paso en la actualidad a una especie de escepticismo absoluto, en tanto sostienen formalmente que les «parecen infructuosos los esfuerzos de la doctrina que intenta darle sustento material al instituto» (Matus y Ramírez, 2021: 560-561). Ratifican lo dicho agregando una lista de criterios de uso jurisprudencial de la más variada índole (varios, incluso, de carácter subjetivo)²⁰ cuya relación decanta con la siguiente afirmación:

En todos los casos, además, el requisito de la indeterminación procesal parece ser relevante, pues al faltar esta y estar claramente determinada la reiteración de hechos en tiempos y lugares diferentes, se prefieren sin más las reglas concursales y de reiteración comunes, a pesar de la identidad de los delitos cometidos (Matus y Ramírez, 2021: 561).

ejecución tentada o frustrada, según corresponda, pues habría que concluir que el delito no se habría alcanzado a consumar. En el caso de la sustracción de la cuchillería de plata que referimos antes, habría que afirmar una ejecución incompleta si al ejecutor le hubiese faltado apropiarse de una pequeña cucharilla de café, pues el delito único planificado no se habría logrado perpetrar en forma acabada (Maldonado, 2015: 204, con cita de referencia al pie de página sobre otras observaciones equivalentes).

19. Se destaca en Van Weezel (2023: 493) como tendencia jurisprudencial.

20. Al respecto, lo relevante es que no queda para nada claro si se trata de criterios complementarios o exigencias copulativas, cuestión que parece nítida en torno a los demás requisitos de carácter objetivo.

Con ello ponen en evidencia una especie de renuncia a sostener el criterio y, de paso, la propia procedencia del instituto.

De lo dicho se puede colegir, por lo pronto, que ninguno de los autores mencionados entiende realmente que para afirmar un delito continuado basta con constatar un plan previo que abarque a un conjunto de realizaciones típicas (propósito en común) que se extienda a aquellas, lo que lleva casi naturalmente a descartar la utilidad del criterio como indicador autónomo de una real unidad delictiva en dichos supuestos.

Por su parte, no se puede negar que se podría llegar a apreciar un único delito en supuestos, en el que se puede acreditar que el infractor tuvo que fraccionar o dividir la ejecución que antes había planificado, tal y como sucede en los ejemplos inicialmente referidos (como en el caso de quien se apodera en forma parcelada de una cuchillería de plata o de quien provoca la muerte de otro mediante un envenenamiento paulatino). No obstante, no parece que en este tipo de supuestos la idea de unidad se desprenda de un componente subjetivo como el señalado, sea en relación a la propia decisión de dividir lo que se proponía ejecutar el infractor o por el hecho de que la voluntad de delinquir se haya visto de una u otra forma condicionada o forzada a fraccionarlo. Y es que la unidad de ejecución típica depende concretamente de lo que se haya materialmente realizado, al margen de la forma en que el infractor haya resuelto o de la manera en la que se le hayan presentado los hechos. Y es que también se puede dividir un auténtico plan delictivo referido a una pluralidad de ejecuciones típicas que el autor se representa acometer, aunque le sea posible idear formas de ejecución que supongan llevarlas a cabo «en un solo acto» y con total independencia de que dicha opción se adopte por razones de conveniencia o mera comodidad. Lo mismo sucede si no es materialmente posible asumir una ejecución no fraccionada de un determinado plan delictivo, pues solo se puede sostener la opción de fraccionar algo si desde antes ha sido identificado como una unidad (que, por ello, depende de otros factores).

Según veremos en algunas líneas más, el que una parte de estos supuestos reclamen efectivamente un tratamiento unitario depende más bien de otro tipo de condicionantes, particularmente de todas y cada una de aquellas que lo definen como un tipo o clase de comportamiento delictivo en particular y que necesariamente serán diversos en cada caso (según el tipo de conducta punible del que se trate).²¹ Y si esto es así, no parece plausible la sola pretensión de que dicha definición dependa de una variable única, válida para todos y cada uno de los casos, y que se desprenda siempre y en exclusiva de la forma o modalidad en la que el autor se representó y se dispuso para acometer la ejecución.²²

21. Se identifica muy claramente en Cury (2007: 656), en favor de la apreciación de componentes subjetivos en cuanto reflejo de los demás, más allá de que sostenga un criterio equivalente al señalado antes en el texto para fundar la «continuidad delictiva». Asimismo, véase Anton Oneca (1981: 456).

22. Con ello, más allá de que algunos fallos acuden a dicha noción (fraccionamiento necesario), estos

Así por ejemplo, quien quebranta una misma esfera de resguardo sustrayendo diversos objetos que se ubican en dicho lugar para favorecer la impunidad (como la cuchillería de plata) comete un solo hurto en atención al significado que cuenta como apropiación en el hurto y al papel que cumplen las exigencias aplicables al respectivo objeto material en la estructura típica de dicho delito, con independencia de que lo realice a través de uno, dos o cien hitos o actos específicos de ejecución; y quien mata a otro suministrando paulatinamente una serie de pequeñas e imperceptibles dosis de una sustancia venenosa en un lapso de semanas o meses comete un solo delito de homicidio con total independencia de que haya podido o resuelto «fraccionar» la ejecución al escoger esa forma de matar. Y, por lo mismo, no cabe advertir alguna clase de continuidad o unidad en quien aparenta (mediante actos que satisfacen las exigencias de un «engaño» típico) poseer bienes de un determinado valor, a fin de cumplir con las condiciones de solvencia que se requieren para acceder a determinados créditos o préstamos, sin pretensión alguna de restitución, y repite dicha conducta varias veces y ante diversas instituciones, con independencia de que lo haya decidido para no levantar sospechas o de que haya debido hacerlo forzosamente en atención a que existen límites generales dispuestos por la autoridad para el acceso a ese tipo de créditos (en relación al valor de los bienes que aparenta detentar).

Lo dicho permite ver que, en el fondo, los criterios mencionados no parecen idóneos para cumplir la tarea que se proponen servir. A nuestro juicio, ello sucede pues en el fondo no han sido elaborados para dar cuenta del objetivo que motiva la búsqueda de un tratamiento «unificado».²³ De hecho, por este motivo termina siendo muy usual que las razones o fundamentos de fondo que los respaldan no se expliciten.²⁴ En esencia, lo que se busca en la mayoría de los casos es más bien ofrecer razones que llevan a fundar un privilegio penológico, lo que puede resultar del todo sensato si se tiene en cuenta el régimen que correspondería aplicar conforme a las reglas generales (asociado comúnmente a una menor culpabilidad, exigibilidad o reproche). Por lo mismo no se trata de un criterio que pretenda realmente sostener una única ejecución delictiva (Maldonado, 2015: 212 y siguientes).

Así, se aprecia claramente el carácter necesario o casi «forzoso» que se pide justificar como razón para dividir o fraccionar los hechos, pues suele ser referido o utilizado como un indicativo de una menor libertad o capacidad de decisión, sin advertir

terminan resolviendo a partir de la identificación de un único plan u otros criterios alternativos (Besio, 2012: 127).

23. Así se explica la propuesta de Cury (2007: 658), quien comprende que los casos de delito continuado son realmente casos de «concurso medial» (por ello se entiende que se rigen por el régimen de absorción agravado del artículo 75 del Código Penal).

24. En síntesis, implica que la auténtica razón a la que se desea recurrir es distinta a la declarada, de forma que se debe concluir que los criterios propuestos están, en el fondo, mal identificados (Maldonado, 2015: 204).

que, en cuanto incide solamente en el modo o forma de la ejecución, no aporta realmente para modificar la calificación que amerita el hecho delictual (esto es, no afecta a la razón u objeto del reproche).²⁵ Solo así se explica por qué los ejemplos citados por la doctrina aluden a cuestiones meramente circunstanciales o casi accidentales, como la imposibilidad de desplazar el conjunto de objetos por sus dimensiones o peso, respecto de las cuales se sostiene que «obligarían» a quien desea sustraerlos a volver al lugar de los hechos en los días siguientes para completar la apropiación (Cury, 2007: 657; Garrido Montt, 2007: 341).

En otros casos se alude más bien a condiciones que favorecen las opciones de impunidad, tras lo cual se pretende sostener que el infractor se encontraría «forzado» a ejecutar un conjunto de hechos, en lugar de una única realización «para no ser descubierto» (Cury, 2007: 657), en términos que parecieran indicar que dicha motivación podría llegar a constituir una razón válida para disponer un tratamiento penológico atenuado.²⁶ Lo dicho no solo deja en evidencia lo discutible de las razones aludidas, sino que también confirma, en forma certera, que no constituyen argumentos idóneos para sostener que realmente se ha cometido un único delito y que son razones que parecen ser argüidas para pretender sostener una sanción comparativamente menos rigurosa a la prevista en el régimen ordinario.²⁷

25. A este respecto conviene tener en cuenta que quien se ve «obligado» a desarrollar un conjunto de delitos en forma «necesaria» o inevitable no ve mermada su capacidad de decisión, ni mucho menos se puede sostener que, por ello, se deba ver alterada la configuración del supuesto que origina su responsabilidad (aquello por lo que debe responder). Así, por ejemplo, quien desea matar a su exmujer que se encuentra embarazada de un tercer hijo, no se encuentra «obligado a provocar un aborto», sino que se ve enfrentado a la necesidad de resolver si comete (libremente) dos delitos o ninguno.

26. Es obvio que esta motivación parece sensata en cualquier persona, pues nadie que delinque lo hace asumiendo cómodamente la opción de ser descubierto y sancionado. No obstante, no por ello puede ser considerada seriamente como una razón valedera a los efectos de justificar un tratamiento que termina siendo más indulgente o menos aflictivo.

27. Esta orientación se destaca como «criterio» en Van Weezel (2023: 493). Se trata, por ello, de argumentos que, tal como veremos más adelante, podrían tener sentido en modelos y regulaciones que reconocen esta doctrina como una auténtica ficción, pues en dichos casos se trata precisamente de justificar valoraciones globales del conjunto de los hechos acometidos que permitan, a partir de la constatación de ciertos nexos o vínculos, ofrecer consideraciones que hagan plausible una mitigación en la correspondiente sanción. Así se explica que sean propuestos como factores de conexión aplicables al delito continuado, pues, en buena medida, corresponden a criterios o factores desarrollados en modelos comparados donde se reconoce en esta institución una naturaleza diversa (en tanto razón que habilita a un tratamiento privilegiado de determinados casos de concurso real). Por esta razón, se suele sostener que el intérprete no puede aplicar el método comparado sin adaptar las correspondientes instituciones a las condiciones del medio local, a riesgo de ofrecer conclusiones inadecuadas o, lisa y llanamente, erróneas. El hecho de que la doctrina tome dichos «criterios», de autores que precisamente escriben en dichos países, y sobre dichos modelos, explica por qué para ellos constituyen argumentaciones plausibles, pues de lo que se tratan esos modelos es de aportar criterios, razones o fundamentos para justificar

Por último, no es muy diverso lo que sucede con la doctrina que alude a la «renovación del dolo», en tanto se la menciona siempre en torno a casos que dan cuenta de una especie de debilidad de carácter o a una menor capacidad de inhibición en el infractor quien, en definitiva, sucumbiría en estos supuestos ante la opción de delinquir producto de la presencia de condiciones que ya le han permitido hacerlo con impunidad en oportunidades previas. No se trata, como pretende sugerir esta doctrina, de la persistencia o supervivencia de la misma y única decisión de delinquir, sino de una nueva (que da cuenta de un nuevo y diverso delito).

Así sucede, por ejemplo, cuando Mario Garrido explica que se debe apreciar un solo delito en el «empleado de confianza que en cada oportunidad que enfrenta una necesidad que no está en condiciones de cubrir con sus ingresos, se apodera de una suma de dinero de la caja de su empleador» (Garrido Montt, 2007: 342),²⁸ o cuando alude los mismos efectos al «aficionado a las bebidas alcohólicas, que en las ocasiones en que se exhiben muestras de licor en el exterior de los negocios del ramo, se tienta y se apodera de unas botellas» (Garrido Montt, 2007: 342). Es evidente que los supuestos descritos proponen cuestiones relativas a la culpabilidad del infractor (y a las razones para fundar su reproche) y que, por ello, no se vinculan a la unidad o pluralidad del hecho o delito ejecutado. Por esta razón, la tesis lleva al absurdo de sostener que se debe apreciar un único delito en quien ingresa a una casa habitación y se apodera de especies que se ubican en el lugar, aprovechando que la puerta del antejardín se encuentra abierta, si a la semana siguiente, en otro lugar, horario y ciudad, realiza una acción similar al advertir que la reja del portón de otra casa se encuentra abierta, en tanto «se trataría del mismo dolo, que se ha renovado». Y no creo que nadie esté dispuesto a sostener dicha conclusión en supuestos como este.

Hay que tener en cuenta, además —por sobre el hecho de que las razones señaladas no parecen realmente idóneas para afirmar una unidad de realización de los respectivos delitos—, que en todos los casos citados se alude a fundamentos de respaldo que resultan inconsistentes con las propias valoraciones que ofrece el legislador penal. Basta ver que parte de dichas tesis llevan a sostener un tratamiento menos aflictivo para quien resuelve o decide, en forma anticipada, la ejecución de diversas acciones típicas, en comparación con quien acomete las mismas conductas pero decide en el momento, en tanto es lo que sucedería, acorde a estas tesis, en quien presenta un dolo inicial o planifica la ejecución en forma dividida o fraccionada. Ello supone —en palabras simples— conceder un tratamiento privilegiado a la premeditación

un régimen de concurso real privilegiado y no la real comisión de una única hipótesis delictiva (Maldonado, 2015: 205).

28. Dicho autor da cuenta —y de forma nítida— de un supuesto en que el condicionamiento que «padece» el infractor se asocia más bien a un déficit de imputabilidad, de forma que no se trata realmente de una razón que incida en la apreciación de elementos que forman parte del injusto.

(Oliver y Rodríguez, 2009: 255), lo que resulta virtualmente incompatible con lo que el mismo legislador sostiene a la hora de prever dicho supuesto como circunstancia agravante²⁹ o calificante.³⁰

Por otro lado, también es posible advertir que una persona que «renueva» el dolo frente a una oportunidad de volver a delinquir bajo condiciones similares, denota persistencia en el delito o contumacia, además de una mayor peligrosidad de recaída, significados que son propios del fundamento atribuido de manera generalizada a las agravantes de reincidencia (Kunsemüller, 1998: 64; Maldonado, 2013: 191-192).³¹

Esta clase de consideraciones han llevado a que la jurisprudencia actual suela asignar a supuestos como los señalados por la doctrina el tratamiento propio de la reiteración delictiva (conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal) (Matus y Ramírez, 2021: 561), reservando el uso del delito continuado para casos cada vez más acotados, que en términos materiales o «de equidad» sugieren que dicho régimen se aprecia como desproporcionado, por cuanto se trata de un conjunto de delitos (en su mayoría, numerosos) que dan cuenta de complejos procesos de carácter motivacional —como sucede paradigmáticamente en supuestos de desacato de medidas cautelares impuestas en procesos de violencia intrafamiliar— (Politoff, Matus y Ramírez, 2003: 453); para evitar la impunidad en torno a casos de indeterminación procesal —como sucede en supuestos de abuso sexual llevado a cabo en días, caracteres y condiciones no determinadas en forma circunstanciada— (Orosco Arenas, 2021: 37);³² o finalmente, si bien de forma más acotada, en hipótesis en las que se utiliza dicha denominación para resolver casos algo más complejos que, en términos estrictos, corresponden a supuestos de unidad natural o jurídica de acción (o delito) (Couso, 2011: 644-645; Besio Hernández, 2012: 118-134; Maldonado, 2015: 216 y siguientes; Matus y Ramírez, 2021: 561).

Esto último es, a nuestro juicio, particularmente relevante. Y no solo por lo discutible que resulta el uso de aproximaciones de justicia material o equidad cuando se usan para discriminar (el reconocimiento de este tipo de institutos), acorde al efecto (la pena) que se estima adecuado o en atención a los problemas de legitimidad consti-

29. Artículo 12 número 5 del Código Penal.

30. Artículo 391 número 1 circunstancia quinta del Código Penal.

31. Lo propio sucede con las demás alternativas conocidas de carácter más bien objetivo. La ejecución de diversas acciones típicas (consideradas aisladamente) en un mismo lugar o en un mismo contexto espaciotemporal, perfectamente puede suponer una pluralidad de delitos de la misma clase, reconocibles e identificables por separado. También es claro que una misma persona puede llegar a ser víctima de una pluralidad de realizaciones típicas de naturaleza similar o equivalente, máxime si se llevan a cabo en contextos espaciotemporales diferentes.

32. Véase asimismo la relación de jurisprudencia contenida en Orosco Arenas (2021: 57 y siguientes), donde queda en evidencia que la jurisprudencia aplica la institución en forma absolutamente excepcional y acotada.

tucional que se han esgrimido en contra del uso del delito continuado para supuestos que se identifican como de indeterminación procesal.

No se puede pasar por alto que el rechazo a los criterios propuestos por la doctrina para resolver los supuestos de continuidad delictiva parece, en mayor medida, vinculado a la inutilidad que ofrecen para identificar realmente un supuesto de unidad (pues, en el fondo, son recursos que tributan a un objetivo diferente), sin que se deba descartar que en todas las hipótesis que se problematizan a propósito de esta etiqueta o denominación sean genuinamente casos de unidad de ejecución. Por sobre ello, se podría debatir la pertinencia de cada una de esas razones si se asumiera que el «delito continuado» responde a una auténtica ficción jurídica, como sucede distendidamente en otras latitudes, pues dicha asunción torna plausible la idea de que se trata de motivos para asignar a los respectivos supuestos un tratamiento penológico particular (diverso al que se dispensa en base a las reglas generales).

Delito continuado, unidad delictiva y unidad de acción típica: Notas básicas para una aproximación diversa

El resumen de objeciones que hemos expuesto en los apartados previos permite poner en evidencia que las doctrinas propuestas al alero de la teoría del delito continuado adolecen de un problema estructural: pretenden identificar algún criterio o razón única y de carácter general que sea útil para resolver cualquier supuesto problemático de concurrencia real homogénea en que sea discutible la apreciación de una unidad. Lo relevante de ello es que no parece sensato asumir que lo que sirve para determinar cuántos homicidios concurren en un supuesto de hecho sea lo mismo que permita identificar una unidad o pluralidad de hurtos, falsificaciones documentales o supuestos de administración desleal, por la sencilla razón de que los elementos o propiedades que sirven para describir cada una de estas clases de comportamiento son múltiples y necesariamente diversas en cada caso en particular. El problema, por ello, no radica en que la doctrina no haya podido dar con una solución adecuada para los casos en que se debate la continuidad delictiva como supuesto de unidad, sino en el hecho de que dicha tarea no es posible de lograr mediante un único criterio de carácter general. En concreto, una empresa de ese tipo demanda tener en cuenta todas y cada una de las propiedades o elementos que sirven para definir el tipo de hecho punible de que se trate, acorde a las correspondientes descripciones típicas.

Por esta razón, la crítica que lleva a descartar los criterios propuestos para determinar un delito continuado no permite concluir que se deba sostener un concurso de delitos de carácter homogéneo en todos los supuestos que se problematizan en torno a dicha institución. La clave radica en la necesidad de acudir a una operación diversa, más propia de aquella que se propone desarrollar, en torno a los casos que se tematizan, a propósito de la llamada «unidad de acción típica». Lo dicho se confirma

si tenemos en cuenta que, en las oportunidades en que en el derecho alemán se ha catalogado al delito continuado como una práctica inconstitucional y, con ello, se ha dejado de acudir a dicho instituto, la propia tendencia jurisprudencial ha dado cuenta de una práctica similar que se refleja en un mayor desarrollo de supuestos en que se reconocen casos de unidad natural de acción (unidad de delito) (Frister, 2016: 676),³³ los que, con seguridad, habrían dado lugar, bajo condiciones diversas, a la afirmación de un delito continuado.

Lo dicho supone, al menos, asumir una perspectiva diversa a la hora de enfrentar estos casos en dos cuestiones que resultan claves de considerar en la dinámica que se desarrolla, tradicionalmente, al alero de la doctrina del delito continuado: i) por un lado, enfrentar este tipo de casos en una perspectiva *ex post*, tomando como base la totalidad del hecho que se ha ejecutado —apartándose de la idea de que se debe analizar cada uno de los diversos momentos o hitos que lo componen, que es lo propio de las aproximaciones de carácter estrictamente subjetivo—; y ii) realizar dicha aproximación en base a la totalidad de los aspectos, elementos o propiedades que definen la correspondiente hipótesis delictiva, con base en la caracterización que ofrece el legislador en la correspondiente descripción típica de la parte especial.

Con ello, lo que cuenta como «apropiación» y lo que vale como cosa corporal mueble (la función que cumple) en la estructura típica del hurto lleva a sostener, sin lugar a muchas dudas, que en el caso de la sustracción de la cuchillería sí se ha realizado una sola vez el correspondiente tipo; tal como habrá que afirmar un solo delito de homicidio tras un envenenamiento paulatino (en atención a lo que cuenta como acción de matar y al correspondiente resultado típico); o se sostendrá un solo delito de tráfico de estupefacientes tras la conducta de quien, durante varios días, vende al menudeo papelillos de droga a personas diversas, si corresponden a un determinado y acotado stock que adquirió para dichos efectos (con atención a la definición plural de los verbos y objeto del delito).

Por desgracia, no podemos asumir un desarrollo más acabado de esta propuesta, que a fin de cuentas es estrictamente metodológica. No solo porque nuestros objetivos, en este caso, los hemos circunscrito al desarrollo de las razones por las que creemos que se debe descartar la utilidad de los criterios tradicionales a los efectos indicados; más que nada, tal como creo haber justificado, pues ello supone un desarrollo esencialmente «de parte especial». Así, conllevaría, por parte baja, el tratamiento de una pluralidad de elementos o propiedades, suficientemente preciso y diverso, que se extienda a varios casos problema, a diversas clases o tipos de delito y sobre casos que valga la pena problematizar, pues solo de esa forma se podría ofrecer una exposición que sirva para ejemplificar lo dicho. De ahí que, por razones de espacio, no nos quede

33. Con más detalle sobre la problemática que subyace al fallo Jescheck y Weigend (2014: 1067-1068). La tendencia se desarrolla con detalle por Caruso (2018: 34-35 y 50-52).

más que referir al lector a consultar las ideas que, a dicho respecto, hemos podido expresar en otro lugar (Maldonado, 2020: 742-746). Me limito, por sobre ello, a confirmar el acierto con que se identifica desde su origen el tratamiento de la materia en cuestión (delito continuado) con el propio de una práctica judicial, como también —de paso— la relevancia que en este tipo de asuntos presenta el desarrollo tópico, casuístico o simplemente jurisprudencial.

Referencias

- ANTON ONECA, José (1981). «Delito continuado». En Buenaventura Pellisé Prats (director), *Nueva enciclopedia jurídica*, Tomo 4 (pp. 448-465). Madrid: Seix.
- BESIO, Martín (2012). «El delito continuado en el sistema penal chileno: Criterios y tendencias». *Revista razonamiento penal*, 2: 117-147.
- CAMARGO HERNÁNDEZ, César (1951). *El delito continuado*. Madrid: Bosch.
- CARUSO FONTAN, María Viviana (2018). *Unidad de acción y delito continuado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- COBO DEL ROSAL, Manuel (1995). «Sobre el delito continuado (consideraciones doctrinales y jurisprudenciales)». En Angel Calderón Cerezo (coordinador), *Cuadernos de Derecho Judicial: Unidad y pluralidad de delitos* (pp. 241-268). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- COUSIÑO, Luis (1975). *Derecho Penal Chileno*, Tomo 1. Santiago: Jurídica de Chile.
- COUSO, Jaime (2011). *Código Penal comentado. Parte General. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Abeledo Perrot y Legal Publishing Chile.
- CURY, Enrique (2007). *Derecho Penal. Parte general*. Santiago: Universidad Católica de Chile.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1968). *El derecho penal en la jurisprudencia: Sentencias 1975-1966*. Tomos 1-3. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (1987). *El derecho penal en la jurisprudencia: Sentencias 1967-1982*, Tomo IV. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (1997). *Derecho Penal*. Santiago: Jurídica de Chile.
- FRISTER, Helmut (2016). *Derecho Penal. Parte general*. Trad. desde la 4.^a edición alemana por Gali y Sancinetti. Buenos Aires: Hammurabi.
- GARRIDO MONTT, Mario (2007). *Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Jurídica de Chile.
- JAKOBS, Gunther (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2.^a ed. Madrid: Marcial Pons.
- JESCHECK, Hans Heinrich y Thomas Weigend (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Trad. desde la 5.^a edición por Olmedo Cardenete. Lima: Instituto Pacífico.
- KUNSEMÜLLER, Carlos (1998). «La circunstancia agravante de reincidencia». *Gaceta Jurídica*, 212: 61-71.

- MALDONADO, Francisco (2013). «Reincidencia y responsabilidad penal de adolescentes». *Estudios de Derecho Penal Juvenil IV*, (13): 169-212.
- . (2015). «Delito continuado y concurso de delitos». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Valdivia), XXVIII(2): 193-226. DOI: [10.4067/S0718-095020150002000010](https://doi.org/10.4067/S0718-095020150002000010).
- . (2020). «Unidad de hecho, unidad de acción y unidad de delito en el concurso de delitos». *Revista chilena de Derecho*, 47 (3): 733-755. DOI: [10.7764/r.473.6](https://doi.org/10.7764/r.473.6).
- . (2022). «Apuntes metodológicos sobre el concurso de delitos». *Revista de ciencias penales*, sexta época, XLVIII (1): 13-48.
- MANRÍQUEZ CANDIA, Carlos (1935). *Concurso o acumulación de delitos*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile.
- MATUS, Jean Pierre y María Cecilia Ramírez (2021). *Manual de Derecho Penal chileno. Parte General*. 2.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MAURACH, Reinhard, Karl Gössel y Heinz Zipf (1995). *Derecho Penal. Parte General*. Tomo II. Buenos Aires: Astrea.
- NAVAS, Iván (2022). *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General*. Santiago: Tirant lo Blanch y Manuales.
- NOVOA MONREAL, Eduardo (1964). «El delito continuado en Chile: Un fetiche jurídico». *Revista de ciencias penales*, XXIII: 139-153.
- OLIVER, Guillermo y Luis Rodríguez (2009). «Aplicabilidad de la figura del delito continuado en los delitos sexuales. Cometario a un fallo». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 16 (1): 251-264.
- OROSCO ARENAS, Roberto (2021). *Los delitos continuados y reiterados: Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Santiago: El Jurista.
- ORTIZ, Luis y Javier Arévalo (2013). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Santiago: Jurídica de Chile.
- POLITOFF, Sergio, Jean Pierre Matus y Cecilia Ramírez (2003). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Jurídica de Chile.
- POTTSTOCK, Enrique (1960). *El delito continuado: Estudio de legislación, jurisprudencia y doctrina*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
- VAN WEEZEL, Alex (2023). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- VILLA MARTÍNEZ, Juan Santiago (2014). *El delito de desacato por incumplimiento de ciertas prohibiciones impuestas en favor de víctimas de violencia intrafamiliar: Valor del consentimiento de la víctima*. Tesis aprobada para el grado de magíster en Derecho con mención en Derecho Penal. Universidad de Chile.
- ZAFFARONI, Eugenio, Alejandro Aliaga y Alejandro Slokar (2002). *Derecho Penal. Parte General*. 2.^a ed. Buenos Aires: Ediar.

Sobre el autor

FRANCISCO MALDONADO FUENTES es abogado, doctor en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla y profesor asociado de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile. Su correo electrónico es frmaldonado@utalca.cl.  <https://orcid.org/0000-0003-2361-3750>.

La *Revista de Estudios de la Justicia*, fundada en 2002, fue editada inicialmente por el Centro de Estudios de la Justicia hasta 2017. A partir de 2018, su gestión y edición están a cargo del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Con el propósito de enriquecer el debate jurídico desde perspectivas teóricas y empíricas, la revista ofrece un espacio para difundir el trabajo de académicos de nuestra Facultad, así como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras. La *Revista de Estudios de la Justicia* privilegia la publicación de trabajos originales e inéditos sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, en cualquiera de sus disciplinas y ciencias afines, con énfasis en investigaciones relacionadas con reformas a la justicia.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)